



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

PARTE O PERSONA RESPONSABLE: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/41/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Carlos Augusto Cab Quen por "VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y *CULPA IN VIGILANDO* POR PARTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo** con fecha **diecisiete de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con treinta y cinco minutos** del día de hoy **diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha diecisiete de agosto del presente año**, constante de cuarenta y tres páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/41/2024.

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

PERSONAS DENUNCIADAS: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y *CULPA IN VIGILANDO* POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO" (*sic*).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/41/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Carlos Augusto Cab Quen en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del municipio de Campeche y, el partido Movimiento Ciudadano, "POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y *CULPA IN VIGILANDO* POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO" (*sic*).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara, que las fechas en toda la resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Recepción de la queja.** El seis de marzo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, recibió el escrito de queja signado por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del municipio de Campeche y, el partido Movimiento Ciudadano "POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE

¹ En adelante Oficialía Electoral.

IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).

2. **Acuerdo JGE/033/2024².** El once de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, aprobó el Acuerdo JGE/033/2024, por el cual dio cuenta del escrito de queja.
3. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/022/01/2024⁴.** El seis de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵, emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/022/01/2024, por el cual solicitó a la Oficialía Electoral verificar la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.
4. **Inspección ocular OE/IO/045/2024.** El siete de abril⁶, la Oficialía Electoral llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas de Internet aportadas por el quejoso.
5. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/022/02/2024⁷.** El treinta y uno de mayo, la Asesoría Jurídica, emitió el acuerdo intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN EN EL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/022/2024"*.
6. **Respuesta a requerimiento.** Los días once⁸ y doce⁹ de junio, el partido Movimiento Ciudadano y Biby Karen Rabelo de la Torre, respectivamente, dieron cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/022/02/2024.
7. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/022/01/2024¹⁰.** El treinta y uno de julio, la Asesoría Jurídica, elaboró el informe técnico intitulado *"INFORME TECNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL QUINTO PUNTO DEL ACUERDO JGE/033/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024, PRESENTANDO POR EL C. CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA C BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO" DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/022/2024" (sic).*
8. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/283/2024¹¹, de fecha uno de agosto, la Junta General admitió la queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de la presidenta del municipio de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre y del partido Movimiento Ciudadano. Asimismo, se emplazaron a las partes y se fijó fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de pruebas y alegatos.

² Fojas 69 a 72 del Expediente.

³ En adelante Junta General.

⁴ Fojas 82 a 84 del Expediente.

⁵ En adelante Asesoría Jurídica.

⁶ Fojas 89 a 102 del Expediente.

⁷ Fojas 104 a 107 del Expediente.

⁸ Fojas 130 a 131 del Expediente.

⁹ Foja 133 del Expediente.

¹⁰ Fojas 138 a 142 del Expediente.

¹¹ Fojas 144 a 148 del Expediente.

9. **Audiencia de pruebas y alegatos**¹². El cinco de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/052/2024.
10. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local**. El diez de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SECG/1665/2024, con el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/044/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen, así como demás documentación.
11. **Turno a ponencia**. El once de agosto, la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, integró el expediente TEEC/PES/41/2024, con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y, lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
12. **Recepción y radicación**. Con fecha doce de agosto, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/PES/41/2024, en la ponencia de la magistrada, para los efectos legales conducentes.
13. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública**. El quince de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para una sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
14. **Fijación de fecha y hora para sesión de pleno**. La presidencia acordó fijar las trece horas para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del sábado diecisiete de agosto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, pudo ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, fracción II, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las

¹² Fojas 173 a 189 del Expediente.

derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del municipio de Campeche y, el partido Movimiento Ciudadano, *"POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO"* (sic).

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el quejoso, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En el escrito de queja el Carlos Augusto Cab Quen manifestó, en esencia, lo siguiente:

A. Escrito de queja.

Carlos Augusto Cab Quen, argumentó lo siguiente:

- Que, el uno de marzo se desarrolló un evento de inicio de Campaña en favor de actores políticos del partido Movimiento Ciudadano.
- Que en dicho evento, siendo día hábil, Biby Karen Rabelo de la Torre estuvo presente en apoyo a las candidaturas federales presentadas.
- Que Biby Karen Rabelo de la Torre, es actualmente la presidenta municipal de Campeche y que desempeña sus labores y funciones durante los días del lunes a viernes, con un horario que dada por su naturaleza y calidad del cargo que ostenta se ejerce de forma ininterrumpida en los días hábiles señalados.
- Que se tiene por identificado y acreditado que la denunciada acudió a un evento proselitista en día y hora hábil, violentando así la imparcialidad en la contienda electoral.
- Que el uso de una plataforma que se utiliza con fines de difusión de información de carácter institucional y relacionada íntimamente con el Municipio de Campeche, es realizado un uso indebido de recursos públicos de la administración pública municipal, pues el perfil de Facebook debe ser considerado como parte de los recursos materiales-tecnológicos que utiliza la administración pública municipal para difundir sus actividades inherentes a la administración pública municipal.

- Que en las publicaciones señaladas se visualiza de forma fehaciente el logo y distintivo de la administración pública municipal, así como la etiqueta de la propia página oficial de la alcaldía, pues se difunde información de carácter gubernamental, por lo que de forma evidente y sin lugar a duda se está ante propaganda gubernamental.
- Que la página de *Facebook* “*Biby Rabelo*”, se utiliza como un portal institucional que realiza publicaciones con información de interés general para la ciudadanía Campechana, pues la Presidenta Municipal difunde información de interés general relacionada con la función pública que desempeña.
- Que las gestiones que realiza la denunciada en calidad de servidora pública, son difundidas para conocimiento de la ciudadanía, razón por la que realizar publicaciones con fines políticos, así como aquellas acciones informativas de sus labores, confunden a la ciudadanía, así como al electorado y permite que el material difundido llegue a ciudadanos que pueden no compartir los ideales políticos, de tal manera que es posible advertir un uso indebido de recursos materiales del municipio con fines electorales.
- Que es indudable el conocimiento que tenía el partido Movimiento Ciudadano respecto de la participación de la presidenta municipal, toda vez que de las fotografías insertas, es posible observar que se encontraba presente el dirigente estatal del partido político, de forma tal que es acreditable e indudable que tenían un conocimiento fehaciente respecto de que la presidenta municipal de Campeche se encontraba en un evento proselitista, violentando la normativa electoral.
- Que es atribuible la violación electoral no solo por parte del servidor público, sino también por la falta al deber de cuidado que debe guardar el partido político respecto de la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

B. Escrito de alegatos.

En su escrito de alegatos, el quejoso señaló lo siguiente:

- Que la denunciada faltó a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, esto con motivo de las múltiples participaciones que tuvo en eventos proselitistas mientras ostentaba un cargo como servidora pública.
- Que la falta al deber de cuidado que se atribuye al partido Movimiento Ciudadano debe tenerse por acreditada en virtud que esas acciones violatorias a la ley electoral, beneficiaron en gran medida la aceptación política e influencia hacia el electorado, máxime que el partido responsable debe tener conocimiento de los hechos, en virtud que dicho acto proselitista se celebró en las instalaciones del partido.

C. Defensa de los denunciados.

En el caso, los denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

Tampoco hubo manifestaciones por parte de la presidenta municipal de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre, encaminadas a desestimar las acusaciones.

De igual manera, el partido Movimiento Ciudadano tampoco desestimó las acusaciones, ni se deslindó oportunamente de las conductas perpetradas por la presidenta municipal.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del municipio de Campeche y el partido Movimiento Ciudadano, "POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS APORTADAS POR CARLOS AUGUSTO CAB QUEN EN EL ESCRITO DE QUEJA Y EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **DOCUMENTAL.** Consiste en la certificación del contenido que deberá realizar la oficialía electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o la autoridad legalmente acreditada con la fe pública en la institución, que deberá versar sobre las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid02iHxeAUwYhuu3T4Xwr1qpoU3JP5u73F42yndTwbAw3gYM17NikToEG5MndPpDuZuil>
2. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/955442106003078/>
3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=982946609854515&id=100044175562342&mibextid=WC7FNe
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946466521196&set=pcb.982946609854515>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946493187860&set=pcb.982946609854515>

6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946523187857&set=pcb.982946609854515>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946566521186&set=pcb.982946609854515>

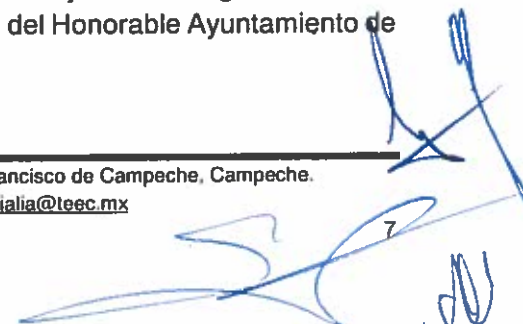
2. DOCUMENTALES. Consientes en:

a) Informe que deberá rendir la Presidenta Municipal Biby Karen Rabelo de la Torre, sobre las siguientes cuestiones:

- Si la página de Facebook denominada "Biby Rabelo" alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> es de su propiedad o propiedad del Honorable Ayuntamiento de Campeche.
- De ser afirmativa la respuesta en cualquiera de sus sentidos, quien o quienes administran la página de Facebook denominada "Biby Rabelo".
- Si las personas que administran la página de Facebook denominada "Biby Rabelo" son servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de Campeche.
- Cuál es la finalidad u objetivo que tiene la página de Facebook denominada "Biby Rabelo", es decir, si se trata de una página para difundir su actuar como servidor público o político, o si se trata de espacio personal.
- Qué tipo de contenido es el que difunde normalmente en la página de Facebook denominada "Biby Rabelo", es decir, si son imágenes de su día a día como persona particular, si es información relacionada a su actuar como presidente municipal y servidor público o tiene un enfoque partidista.
- Donde se encontraba la Presidenta Municipal Biby Rabelo de la Torre el día viernes, uno de marzo, entre las quince y veintidós horas del día.
- Si su asistencia al evento que se visualiza en la liga electrónica <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid022tdkpH2uiUQMoRCyLemFFxvFL6R6hbY8nzN2zPUj6YYQTc97cTBTiDUC5EmCR1pl>, fue por invitación del partido político movimiento ciudadano, invitación del candidato o fue decisión propia su asistencia.
- Cuál era el nombre del evento que se señala en la liga electrónica <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid022tdkpH2uiUQMoRCyLemFFxvFL6R6hbY8nzN2zPUj6YYQTc97cTBTiDUC5EmCR1pl> así como el horario, día y lugar en que se efectuó.
- Cual fue el principal motivo de su asistencia al evento señalado en la liga anterior.

b) Informe que deberá rendir el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, sobre las siguientes cuestiones:

- Si la página de Facebook denominada "Biby Rabelo" alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Campeche.



- De ser afirmativa la respuesta en cualquiera de sus sentidos, quien o quienes administran la página de *Facebook* denominada "Biby Rabelo".
 - Si las personas que administran la página de *Facebook* denominada "Biby Rabelo" son servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de Campeche.
 - Cuál es la finalidad u objetivo que tiene la página de *Facebook* denominada "Biby Rabelo", es decir, si se trata de una página para difundir su actuar como servidor público o político, o si se trata de espacio personal.
 - Qué tipo de contenido es el que difunde normalmente en la página de *Facebook* denominada "Biby Rabelo", es decir, si son imágenes de su día a día como persona particular, si es información relacionada a su actuar como presidente municipal y servidor público o tiene un enfoque partidista.
 - Si **Biby Karen Rabelo de la Torre** ocupa algún cargo público en la administración pública municipal.
 - Qué tipo de contratación o empleo tiene **Biby Karen Rabelo de la Torre** de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, reglamento interior del Municipio y las condiciones generales del municipio, es decir, si es un trabajador de base, de confianza, eventual, presidente municipal o cuya denominación legal que contemple la normativa que se precisa.
 - Cuál es el horario de trabajo que dada la naturaleza de su cargo tiene asignado **Biby Karen Rabelo de la Torre**, y cuál es el reglamento, lineamiento o ley en la que se encuentra establecido dicho horario de trabajo, señalando para esto el artículo o numeral, así como la liga de consulta de la normativa de Ley que debe estar formalmente aprobada por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
 - Cuáles son los días que comúnmente laboran todos los servidores públicos integrantes del Honorable Ayuntamiento de Campeche.
- c) Informe que deberá rendir el Partido Político Movimiento Ciudadano, sobre las siguientes cuestiones:
- Cual fue la fecha, hora y lugar en el que se llevó acabo el evento señalado en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid022tdkph2uiUQMoRCyLemFFxvFL6R6hbY8nzN2zPUj6YYQTc97cTBitDUC5EmCR1pl>
 - Si el partido político Movimiento Ciudadano realizó algún evento de carácter proselitista el día viernes, uno de marzo, entre las quince y veintidós horas del día.
 - De tener respuesta afirmativa se solicita, hora de inicio y conclusión, lugar en que se llevó acabo (ciudad, municipio, colonia y entre que calles), actores políticos invitados, servidores públicos invitados.

- Si **Biby Rabelo de la Torre** se encuentra en alguna lista de asistencia respecto del evento al que hace alusión el inciso anterior.
 - Si el partido político realizó invitaciones personales a los actores políticos que forman parte del partido Movimiento Ciudadano y si de esta obra una lista de invitaciones.
 - Si en la lista de invitaciones a la que hace alusión el inciso anterior obra el nombre de **Biby Karen Rabelo de la Torre**.
 - Cual fue el medio por el que realizaron la convocatoria, difusión y/o invitación de simpatizantes y/o militantes al evento de carácter político.
 - Si el partido político movimiento ciudadano realizó una invitación directa a **Biby Karen Rabelo de la Torre** para que asistiera al evento.
 - Si algún coordinador o dirigente estatal o nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano tiene pleno conocimiento de la participación de **Biby Karen Rabelo de la Torre**.
- d) Informe que deberá rendir el Instituto Electoral del Estado de Campeche, sobre las siguientes cuestiones:
- Proporcione copia certificada de la constancia de mayoría relativa entregada a **Biby Karen Rabelo de la Torre** el once de junio de dos mil veintiuno, en la sede del Consejo Municipal en Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que acredita su triunfo en la elección para dicho cargo.

B) PRUEBAS GENERADAS POR LA SUSTANCIADORA DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada OE/IO/045/2024 de inspección ocular, de fecha siete de abril.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/052/2024, de fecha cinco de agosto.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a la prueba documental ofrecida por el denunciante, señalada en el considerando SEXTO, inciso A), numeral 1, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obraba en el sumario, específicamente en la inspección ocular OE/IO/045/2024, mismas que fue desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numeral 2, incisos a), b), c) y d), la autoridad administrativa electoral local las desechó, toda vez que los informes no obran en el sumario y no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



En relación con las ligas electrónicas mencionadas en los incisos a), b) y c) del numeral 2, inciso A), del Considerando SEXTO, la autoridad administrativa electoral las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obran en el sumario, específicamente en la inspección ocular OE/IO/045/2024, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Asimismo, al tratarse de documentos en lo que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones y, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones local, solamente en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas cuyo carácter no pueden ser modificado por haber sido certificado por la Oficialía Electoral.

De ahí que, en principio, las pruebas presentadas, consistentes en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹³

Por último, cuanto hace al **acta circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/045/2024**, así como al **acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/052/2024**, realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, pero, como se dijo, solo en cuanto la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

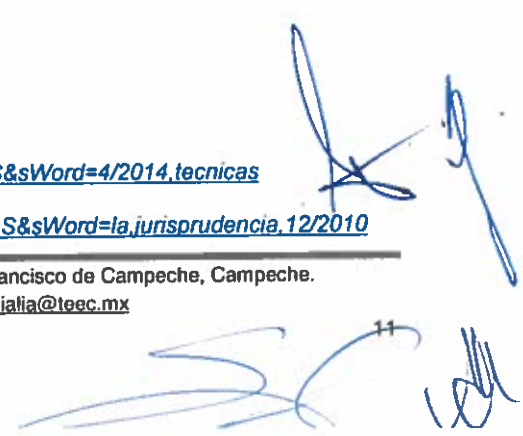
Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁴.

¹³ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

¹⁴ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>





OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obran en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las honorables Juntas Municipales del Estado de Campeche.
2. El periodo de campaña del proceso electoral federal transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo¹⁵, mientras que, de acuerdo con el Cronograma Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las campañas del proceso electoral local ocurrieron del catorce de abril al veintinueve de mayo¹⁶.
3. **Calidad de Biby Karen Rabelo de la Torre:**

Es un hecho público y notorio que Biby Karen Rabelo de la Torre fue electa como **presidenta municipal** del Honorable ayuntamiento de Campeche, para el periodo 2021-2024¹⁷ y que, además, **solicitó licencia temporal, por tiempo indefinido y causa justificada** al Cabildo, para separarse de sus funciones como presidenta de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Dicha licencia fue aprobada en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día cinco de abril¹⁸.

Asimismo, se advierte que, mediante acuerdo CG/070/2024¹⁹, de fecha trece de abril se aprobó el registro de Biby Karen Rabelo de la Torre como candidata, vía reelección, a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por el partido Movimiento Ciudadano. Hecho que no fue controvertido por las partes involucradas.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Biby Karen Rabelo de la Torre se desempeñaba como **presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche**; por tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse a la denunciada como **servidora público local**.

¹⁵ Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

¹⁶ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

¹⁷ Consultable en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Año VII, número 1537, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, páginas 3 y 4.

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf

¹⁸ Consultable en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Año IX, número 2155, de fecha veintiséis de abril. <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202404/PO2155PS26042024.pdf>

¹⁹ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_70_2024.pdf y https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo5_CG_70_2024.pdf

4. Titularidad de la Cuenta de la red social *Facebook*, denominada "*Biby Rabelo*".

Se tiene acreditado que la cuenta de la red social *Facebook* denominada, "*Biby Rabelo*" es propiedad de la denunciada²⁰.

5. El evento denunciado se realizó en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el uno de marzo²¹.

6. Biby Karen Rabelo de la Torre sí asistió al evento realizado el uno de mayo.

7. Biby Karen Rabelo realizó publicaciones en su red social *Facebook* sobre el evento denunciado²².

8. Los denunciados no se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco presentaron escritos en los que manifestaran sus alegaciones y aportaran pruebas para desacreditar los dichos del quejoso.

9. La existencia de las nueve ligas electrónicas aportadas por el quejoso:

1. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid02iHxeAUwYhuu3T4Xwr1qpoU3JP5u73F42yndTwbAw3gYM17NikToEG5MndPpDuZuil>
2. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/955442106003078/>
3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=982946609854515&id=100044175562342&mibextid=WC7FNe
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946466521196&set=pcb.982946609854515>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946493187860&set=pcb.982946609854515>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946523187857&set=pcb.982946609854515>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=982946566521186&set=pcb.982946609854515>
8. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>
9. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid022tdkpH2uiUQMoRCyLemFFxvFL6R6hbY8nzN2zPUj6YYQTc97cTBitDUC5EmCR1pl>

NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la

²⁰ Así lo manifestó en la contestación al requerimiento que le realizó la autoridad sustanciadora. Foja 133 del Expediente.

²¹ Como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/45/2024.

²² Como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/45/2024.

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...)
V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; (...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral y, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

- **Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y, por

otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental²³.

- **Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado²⁴.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos

²³ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

²⁴ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

para su utilización²⁵, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

- **Redes sociales**

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios²⁶.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad²⁷, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red y, al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la

²⁵ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

²⁶ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificados por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma, generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

- **Derecho político-electoral a ser votado.**

El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho precepto se precisa que el ejercicio de ese derecho está acotado a que se respeten condiciones de paridad y se tengan las calidades que establezca la ley.

Este derecho también está reconocido a nivel internacional. En los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad para ser elegido en elecciones periódicas auténticas y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esta Sala Superior ha fijado los alcances del derecho político-electoral en comento, en el sentido de que no implica únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y, en caso de resultar favorecido con la mayoría de los votos, ser proclamado vencedor; sino que también comprende el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó²⁹.

De lo anterior, es dable colegir que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas, porque es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

²⁹ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."



De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

En lo referente a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por un periodo adicional.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, se ha precisado que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto-organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas²⁹.

De lo anterior se desprende que, cuando algún integrante de los ayuntamientos, en este caso la presidenta municipal, es registrada como candidata por la vía de la elección consecutiva, sin lugar a duda, esta representa una modalidad del derecho a ser votado que debe tutelarse por ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

En tal virtud, el presidente municipal que optó por mantenerse en el cargo mientras contunde por la reelección, al haber sido registrada como candidato, obtuvo el derecho a realizar actos de campaña electoral para la obtención del voto en su favor.

- **Marco constitucional y legal de la elección consecutiva para integrantes de ayuntamientos.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos.

En lo tocante a estos últimos, se adicionó un párrafo a la fracción I del artículo 115 constitucional, en los términos siguientes:

"...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato..."

²⁹ Jurisprudencia 13/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN."

Asimismo, en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto en comento se estableció que la reforma al artículo 115, en materia de reelección de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, no sería aplicable a los integrantes que hubieran protestado el cargo y se encontraran en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Como se ve, el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos y únicamente fijó dos bases constitucionales, a saber:

- La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, las legislaturas quedaron autorizadas para emitir las normas regulatorias de la reelección con aplicación en sus respectivos ámbitos estatales, con la única condicionante de respetar las anotadas bases constitucionales.

Es importante tener presente que en la exposición de motivos de la reforma constitucional aludida se desprende que lo que se buscó es que los electores contaran con una nueva herramienta para calificar el trabajo realizado por sus representantes y gobernantes, ya que, de no estar convencidos de su desempeño, podrían optar por una opción distinta a la de la reelección, con lo cual su opinión crítica tendría un efecto en la integración del cuerpo legislativo y de los ayuntamientos.

En ese sentido, se razonó que la implementación de la reelección tendría las ventajas siguientes:

- La posibilidad reelegirse alinea los incentivos de los políticos con los intereses de los ciudadanos, pues en ese caso, las legítimas ambiciones políticas de los representantes se hacen depender permanentemente del favor de la ciudadanía y, no de los dirigentes partidarios, como sucede si un representante no tiene la posibilidad de reelegirse y; por lo tanto, la continuación de su carrera política depende de los líderes de su partido y no de los votantes.
- Se genera una competencia en la que sólo los más capaces y cercanos a sus electores prosperarán y, el cuerpo de los órganos representativos irá adquiriendo profesionalización y experiencia.
- La reelección, es un instrumento de control de los ciudadanos sobre sus políticos y, un mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados.
- En el caso de los órganos legislativos, incentiva un mejor funcionamiento, ya que al permitirse la elección consecutiva se aumenta la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, crear vínculos más duraderos y con mayores puntos de contacto entre los representantes populares por negociaciones políticas previas, lo que puede ayudar a superar las divisiones partidistas en la discusión de los temas.
- Tratándose de los municipios, no debe soslayarse el hecho de que estos son la figura política-administrativa más relevante en nuestro sistema jurídico, debido a que es la instancia más cercana al ciudadano.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/41/2024

- La disposición constitucional que impedía la reelección inmediata de las autoridades municipales era un factor en contradicción con el perfil contemporáneo y dinámico de la institución municipal en México.

Ahora bien, en el caso del Estado de Campeche, la Constitución local establece en el artículo 102, fracción V que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años y, podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional.

Con la condición de que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Fijación de la controversia.**

En el presente asunto se dilucidará, lo siguiente:

1. Si hubo uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada.
2. Si la denunciada realizó propaganda gubernamental.
3. Si la denunciada vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
4. Si la denunciada realizó proselitismo electoral en días hábiles.
5. Si el partido Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado.

Lo anterior con motivo de las publicaciones realizadas en su red social *Facebook* y su asistencia al evento que se llevó a cabo el uno de marzo.

Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

- **Delimitación conceptual y elementos de la propaganda gubernamental.**

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía³⁰.

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda³¹, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se

³⁰ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras. 12 SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

³¹ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

Dicha Sala Superior también ha precisado distintas reglas que se deben atender³²:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que la **calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos, pues estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía³³.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

- Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental.

El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución, establece que **durante las campañas electorales federales y locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.**

En este sentido, se observa una **limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federal como local**, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio.

A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: **la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático.**

³² Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

³³ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.



Finalmente, el citado artículo 41 Constitucional también prevé las únicas excepciones en ese período que autoriza la comunicación gubernamental³⁴ siendo: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil³⁵.

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución Federal, la Ley General Electoral y la Ley General de Comunicación Social.

- **Caso concreto**

Como ya se mencionó, el quejoso alega que en las publicaciones denunciadas se visualiza de forma fehaciente el logo y distintivo de la administración pública municipal, así como la etiqueta de la propia página oficial de la alcaldía, pues se difunde información de carácter gubernamental, por lo que de forma evidente y sin lugar a duda se está ante propaganda gubernamental.

Asimismo, señala que la página de *Facebook*, denominada "*Biby Rabelo*" se utiliza como un portal institucional que realiza publicaciones con información de interés general para la ciudadanía Campechana, pues la Presidenta Municipal difunde información de interés general relacionada con la función pública que desempeña.

Por último, que las gestiones que realiza la denunciada en calidad de servidora pública son difundidas para conocimiento de la ciudadanía, razón por la que realizar publicaciones con fines políticos, así como aquellas acciones informativas de sus labores, confunden a la ciudadanía, así como al electorado y permite que el material difundido llegue a ciudadanos que pueden no compartir los ideales políticos, de tal manera que es posible advertir un uso indebido de recursos materiales del municipio con fines electorales.

Respecto a las alegaciones anteriores, este órgano jurisdiccional debe determinar si el contenido de las publicaciones efectuadas por la presidenta municipal de Campeche, de fechas veintidós y veintinueve de febrero, corresponden a propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido (durante la etapa de campañas).

En este sentido, en un primer momento y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se analizará si estamos en presencia de propaganda gubernamental y, si la misma fue difundida en una temporalidad prohibida.

Al respecto, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/045/2024, de fecha siete de abril, se desprende lo siguiente:

1. **Enlace electrónico:**


<https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid02iHxeAUwYhuu3T4Xwr1qpoU3JP5u73F42yndTwbAw3gYM17NikToEG5MndPpDuZuil>

Fecha: 22 de febrero.

Ubicación: Perfil de la red social *Facebook* denominado "*Biby Rabelo*".

³⁴ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

³⁵ Jurisprudencia 18/2011 de rubro "**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**".

<p>1.- IMAGEN</p> 	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: Biby Rabelo 22 de febrero ¡Hagamos a Campeche atractivo para los visitantes! Promoción y derrama económica Me reuni con el Colegio de Arquitectos para platicar sobre el próximo Congreso de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos, que se celebrará en nuestra ciudad. Desde la Alcaldía de Campeche, aportaremos productos culturales y turísticos, y facilitaremos los permisos necesarios para su realización. Campeche #CapitalAmable</p> <p>Seguidamente se observa una imagen en la cual se visualiza a una persona del sexo femenino, cabello castaño, vestimenta en color rosa al parecer es la C. Biby Rabelo y</p>
	<p>al frente se encuentra una persona del sexo femenino, cabello castaño con vestimenta en color blanco a lo cual al parecer se encuentran en una reunión.</p> <p>Publicación que cuenta con 309 visualizaciones, 17 comentarios y 26 veces compartidos.</p>

2. Enlace electrónico: <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/955442106003078/>
 Fecha: 29 de febrero.
 Ubicación: Perfil de la red social Facebook denominado "Biby Rabelo".

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Biby Rabelo", el día 29 de febrero, misma que contiene 296 reacciones, 20 comentarios, 3.1 mil visualizaciones.</p> <p>Contiene el siguiente texto: ¡Seguimos apoyando a nuestra gente del campo! Entrega de insumos agrícolas a bajo costo por parte de la Alcaldía de Campeche. Este programa se lleva a cabo en todas las comunidades de nuestro municipio, siendo un importante apoyo a la #Economía de nuestros productores. Campeche #CapitalAmable</p> <p>Asimismo, se observa un video con una duración de un (1) minuto con 11 segundos, Y debajo se lee: Insumos agrícolas a bajo costo</p>
	<p>00:01 SEGUNDO al 00:20 VEINTE el cual se aprecia lo siguiente:</p> <p>Se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, en un evento con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, la cual sostiene un micrófono con su mano izquierda dirigiendo unas palabras.</p>

	<p>De igual forma, se observa a la C. Biby Karen Rabelo, y de lado izquierdo se observa unos costales en colores blanco y verde no logrando leer el texto impreso en los mismos y en la parte de enfrente se encuentran posando con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, para la toma de una fotográfica.</p>
	<p>Asimismo, se proyectan imágenes donde se observa a la C. Biby Karen Rabelo, acompañadas de personas que se encuentra encima de una plancha trasera de un tráiler, con costales de colores blanco y verde.</p>
	<p>De igual forma se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, posando con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas y al frente se visualiza unos costales en colores blanco y verde, no lográndose distinguir el texto impreso en los mismos.</p>
	<p>Al fondo se observa varias personas y una de ellas levantando una camisa de color naranja, apreciando en la parte superior de la camisa una pequeña imagen en color blanco, no logrando precisar su descripción, ni leer algún texto, asimismo se observa parte de un camión blanco.</p>
	<p>Como contenido de audio se escucha lo siguiente:</p> <p>Hoy trajimos los fertilizantes, que no solamente es aquí en la comunidad de los laureles. Lo estamos llevando como siempre, a todas las comunidades. No es un tema que el municipio tenga que dar, sin embargo, porque lo escuchamos, porque sabemos lo que necesitan, lo hemos hecho y lo vamos a seguir haciendo. Ha sido con esfuerzo.</p>
	<p>Durante el video se aprecia en el Segundo 00:21 al 00:38 del cual se aprecia lo siguiente:</p> <p>Se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, junto a dos personas arriba de una plancha de tráiler entregando un costal de colores blanco y verde, a una persona del sexo masculino.</p>
	<p>Asimismo, se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, con un micrófono agarrado en la mano izquierda al parecer dirigiendo unas palabras, en la parte de atrás se visualiza unos costales en colores blanco y verde, atrás un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas.</p>
	<p>De igual manera se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, portando una camisa blanca en la cual se visualiza con letras naranjas que dice "Alcaldesa", la cual aparece dialoga con un grupo de personas del sexo masculino con diversas vestimentas.</p>
	<p>Como contenido de audio se escucha lo siguiente:</p> <p>Yo se que a veces ustedes dicen "ay, pues un programa más", Pero para que podamos dar esto tenemos que quitar, Recordar de otras atribuciones que si son municipales, Para no fallarles a ustedes.</p>
	<p>Durante el video se aprecia en el segundo 00:39 al minuto 01:03:</p> <p>Se observa la parte trasera de un tráiler en el cual se visualiza, unos costales de color blanco, el cual al parecer están siendo transportados.</p>
	<p>Asimismo, se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, con un micrófono</p>

	agarrado en la mano izquierda al parecer dirigiendo unas palabras, en la parte de atrás se visualiza unos costales de colores blanco y verde, atrás un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas.
	Seguidamente se proyectan imágenes en la que se observa una luminaria, que se encuentra instalado en un poste al parecer de la Comisión de Electricidad.
	Como contenido de audio se escucha lo siguiente: Cumplimos en tiempo y forma, Siempre con productos de calidad, Mejor que inclusive a los que les toca, Aquí en los Laureles, Además de que no solamente en Laureles, Sino en más 39 comunidades, Pusimos del Ayuntamiento de Campeche "Luminarias nuevas", Y pues aquí cuentan con nosotros, Vamos a seguir trabajando fuerte para ustedes.
	Durante el video se aprecia en el minuto 01:04 a 01:11 Se observa una imagen en el fondo tiene un color naranja la cual dice "Alcaldía de Campeche, Capital amable". Como contenido de audio se escucha: Alcaldía de Campeche, Capital Amable.

De un análisis integral y contextual del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que Biby Karen Rabelo de la Torre plantea, en términos generales, logros y acciones gubernamentales porque:

- Hace referencia a la promoción y derrama económica del municipio;
- Menciona acciones a realizar desde la Alcaldía de Campeche, refiriendo a la aportación de productos culturales y turísticos, así como lo relacionado con los permisos necesarios para su realización;
- Refiere a la entrega de insumos agrícolas a bajo costo por parte de la Alcaldía de Campeche y,
- Alude a un programa que se lleva a cabo en todas las comunidades del municipio de Campeche, siendo un importante apoyo a la economía de los productores.

En este sentido, las publicaciones denunciadas se relacionan con logros y acciones de gobierno que se están llevando a cabo, por lo que se puede concluir que **sí se satisface el elemento de contenido** para calificar las publicaciones realizadas por la denunciada como propaganda gubernamental.

En cuanto al **elemento de finalidad**, también se satisface dado que Biby Karen Rabelo de la Torre tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana respecto de los logros y acciones gubernamentales obtenidos durante su gestión. Además, pretendió persuadir a la ciudadanía receptora sobre la aprobación de su labor como presidenta municipal, porque:

- Envía un mensaje positivo a la población del municipio de Campeche, sobre las obras y acciones realizadas durante su gestión en la presidencia, en aras de buscar la aceptación de la ciudadanía.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/41/2024

Ahora bien, una vez acreditado el contenido y la finalidad de las publicaciones denunciadas, para el estudio de esta conducta constituye un presupuesto indispensable que sean analizados los elementos personal, temporal y objetivo

- **Elemento personal.**

Se tiene por satisfecho este elemento, toda vez que se encuentra acreditado que las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, corresponde al perfil de Biby Karen Rabelo de la Torre, aunado a que su imagen aparece en dichas publicaciones.

- **Elemento objetivo.**

Se colma este elemento, dado que de las publicaciones tratan de actividades de la Alcaldía de Campeche, en la que se advierte que su objetivo es llegar a la ciudadanía del municipio de Campeche, señalando las actividades y los programas realizados desde su posición, con la finalidad de ganar la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

- **Elemento temporal.**

En cuanto a este elemento, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal transcurrió del **uno de marzo al veintinueve de mayo**³⁶, mientras que, de acuerdo con el Cronograma Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las campañas del Proceso Electoral local transcurrieron del **catorce de abril al veintinueve de mayo**³⁷.

Asimismo, de acuerdo con dicho Cronograma Electoral, del **catorce de abril al dos de junio**, transcurrió el período en que los entes públicos debían suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal; por lo que únicamente quedaban exentas de esa prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud, de seguridad pública y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese sentido, **no se encuentra colmado el citado elemento** porque las publicaciones realizadas en el perfil de la red social *Facebook*, denominada "*Biby Rabelo*", se efectuaron los días **veintidós y veintinueve de febrero**, es decir, **fuera del periodo contemplado en la restricción del artículo 41 Constitucional para difundir propaganda gubernamental**, ya que durante ese lapso aún no se desarrollaban las campañas electorales de los procesos federales ni locales.

De ahí que, si bien es cierto que en las publicaciones mencionadas sí se aluden diversas actividades y programas de la Alcaldía de Campeche, también lo es que dichas publicaciones no contravienen algún precepto Constitucional y legal, pues se realizaron fuera de los plazos prohibidos.

Derivado de lo anterior, al no satisfacerse la totalidad de los elementos, es **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por parte de Biby Karen Rabelo de la Torre, con las publicaciones de fechas veintidós y veintinueve de febrero en su perfil de la red social *Facebook*.

³⁶ Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

³⁷ Consultable en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

Asistencia de la presidenta municipal a un evento proselitista en días y hora hábiles.

El quejoso sostiene, entre otras cuestiones, que el uno de marzo se desarrolló un evento con motivo del inicio de Campaña en favor de actores políticos del partido Movimiento Ciudadano y, que en dicho evento, siendo día hábil, Biby Karen Rabelo de la Torre estuvo presente en apoyo a las candidaturas federales presentadas.

Asimismo, señala que Biby Karen Rabelo de la Torre, es actualmente la presidenta municipal de Campeche y, que desempeña sus labores y funciones durante los días del lunes a viernes, con un horario que dada por su naturaleza y calidad del cargo que ostenta se ejerce de forma ininterrumpida en los días hábiles.

Finalmente, alega que la denunciada faltó a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, esto con motivo de las múltiples participaciones que tuvo en eventos proselitistas mientras ostentaba un cargo como servidora pública.

Ahora bien, sobre la participación de las personas funcionarias públicas en eventos proselitistas en días hábiles, la Sala Superior ha establecido los criterios siguientes:

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil³⁸.
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con alguna candidatura en un acto transgrede el principio de imparcialidad³⁹.
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles⁴⁰.
- Se consideró válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral⁴¹.
- La asistencia de servidoras y servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos⁴².
- En cuanto a que las personas servidoras públicas solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas⁴³.
- En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución General, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas

³⁸ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

³⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-91/2008.

⁴⁰ Sobre la base de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la multicitada superioridad, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

⁴¹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-147/2011.

⁴² Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-67/2014 y acumulados.

⁴³ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUPJRC-13/2018.

hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo⁴⁴.

- **En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estas personas del servicio público realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia⁴⁵.**

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones⁴⁶:

- a) Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- b) Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- c) Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- d) Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de dicho horario.
- e) Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- f) En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- g) Por cuanto a quienes ostentan la titularidad de las presidencias municipales, únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales sí podrán acudir a eventos proselitistas.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

⁴⁴ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPREP-162/2018 y acumulados.

⁴⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros asuntos, en el SUPREP-88/2019.

⁴⁶ Tal y como sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JE-80/2021.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

Cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles, configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista, no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

En estrecha relación con lo anterior, el artículo 394, fracción IX, incisos b, c y k de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que las candidatas y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, deberán además cumplir con lo siguiente:

- No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles según su encargo. Entendiéndose como tal, que si la o el servidor público, en razón de determinada normativa se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. **Por otra parte, las y los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño de su encargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
- No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan, para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen, o bien, que perjudiquen a las candidatas o los candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular.
- Cumplir en todo momento con el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a lo anterior, le asiste razón al quejoso cuando sostiene que la denunciada realizó actos de proselitismo en horas y días hábiles, porque en autos del expediente quedó acreditado que el uno de marzo, día en que se llevó a cabo el evento controvertido fue viernes, es decir, fue día hábil.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PESI/41/2024

Asimismo, quedó acreditado que Biby Karen Rabelo de la Torre fue electa como **presidenta municipal** del Honorable ayuntamiento de Campeche, para el periodo 2021-2024⁴⁷ y que, además, **solicitó licencia temporal por tiempo indefinido y causa justificada al Cabildo**, para separarse de sus funciones como presidenta de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024. Licencia que fue aprobada en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día cinco de abril; por lo tanto, el uno de marzo, fecha del evento, la denunciada aún se desempeñaba como alcaldesa del Honorable Ayuntamiento de Campeche.

Como ya se mencionó, tratándose de presidencias municipales, se considera que al ser un cargo público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión del municipio, su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la administración pública municipal, por lo que no existe base de un horario en días hábiles, ordinaria y proliamente dicho.

En ese tenor, las y los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como lo es la titularidad de la presidencia municipal⁴⁸, **tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.**

Asimismo, existe una limitante para las y los servidores públicos respecto a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida al electorado⁴⁹.

En el caso de las presidencias municipales, **la sola presencia de la o el servidor público en el evento configura la infracción**, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene como asueto los días que expresamente establezca la ley o los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del Ayuntamiento se declaren como tales.

Así, la Sala Superior en los precedentes más recientes⁵⁰ resolvió que, a partir de la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos en los procesos electorales, **la sola asistencia a eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción**, ya que el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta la persona servidora pública.

Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de una candidatura o un partido político, por lo que cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo se podrán apartar de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso.

La Sala Superior, puntualizó que los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en

⁴⁷ Consultable en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Año VII, número 1537, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, páginas 3 y 4.

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf

⁴⁸ De conformidad con lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-0013/2018 y el Juicio Electoral SUP-JE-0146/2022.

⁴⁹ Criterio establecido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018.

⁵⁰ Expedientes SUP-JE-1308/2023 y SUP-JE-1309/2023, SUP-JE-1182/2023, SUP-JE-1295/2023 Y SUP-JE-1247/2023.

condiciones de emitir un sufragio libre y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

En ese orden de ideas, la acreditación de la asistencia de la persona servidora pública al evento proselitista de que se trate, es suficiente para demostrar la infracción e implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral, sin que resulte indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a cargo de los mismos o que se hubiera solicitado alguna licencia temporal.

Lo anterior, atiende a que la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-195/2016⁵¹ señaló que el deber de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que se debe garantizar la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona servidora pública.

Por ello, las y los servidores públicos se encuentran en condiciones de ejercer los derechos de asociación, reunión y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles, los cuales son establecidos por las y los integrantes de la legislatura en ejercicio de su potestad normativa.

Además, la Sala Superior sostuvo que con esa restricción se otorga vigencia práctica, así como fuerza normativa a los principios constitucionales de las elecciones, en particular, los de equidad en la contienda e imparcialidad y neutralidad en el desempeño de las funciones públicas, con la finalidad de que no incidan en el desarrollo de los comicios.

Cabe precisar que, si bien la Sala Superior ha sustentado los razonamientos anteriores específicamente sobre actos de campaña, con el propósito fundamental de salvaguardar el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por las mismas razones se considera que las y los servidores públicos se deben abstener de acudir en días hábiles a reuniones o eventos que impliquen actos partidistas en favor o en contra de una candidatura o de un partido político.

En el caso, quedó acreditada la asistencia de Biby Karen Rabelo de la Torre, al evento proselitista realizado el viernes uno de marzo por el partido Movimiento Ciudadano, con motivo del inicio de las campañas federales. Tan es así, que su asistencia al evento fue difundida en su perfil de la red social *Facebook*, tal y como se observa a continuación:

1. Enlace electrónico:




https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=982946609854515&id=100044175562342&mibextid=WC7FNe

Fecha: 1 de marzo.

Ubicación: Perfil de la red social *Facebook*, denominado "*Biby Rabelo*".

⁵¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/195/SUP_2016_JRC_195-588025.pdf



	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: Biby Rabelo 1 de marzo del 2024 ¡Campeche está en movimiento! 🇲🇽 Acompañamos a nuestros amigos candidatos a senadores y diputados federales en su arranque de campaña en el Holoch, lugar donde inició nuestro movimiento. ❤️ ¡Vamos con todo, el bueno vuelve! 🇲🇽 Eliseo Fernández Montufar Francisco Farias Daniel Barreda Pavón Dulce Dorantes Arquitecta Christian Ganzo Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías.</p> <p>Debajo un perfil donde se lee: 34 comentarios, 788 visualizaciones y 112 compartido.</p> <p>Asimismo se describen las fotografías</p>
	<p>Fotografía 1. Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, entre la que destaca los CC. Biby Karen Rabelo, Francisco Farias, Daniel Barreda Pavon, Paul Arce y al parecer la C. Dulce Dorantes, los cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía, se observa al fondo una manta o banderas en color naranja</p>
	<p>Fotografía 2. Imagen en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas de color naranja, al frente destaca los CC. Biby Karen Rabelo y a lado izquierdo Francisco Farias, el cual se encuentran posando para una fotografía.</p>
	<p>Fotografía 3. Imagen en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, mantas o banderas en color naranja, al frente destaca los CC. Biby Karen Rabelo y a lado izquierdo la C. Dulce Dorantes, el cual se encuentran posando para una fotografía.</p>
	<p>Fotografía 4. Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual portan unas banderas de color naranja en la cual se observa que en dichas banderas tiene un logotipo que dice movimiento ciudadano.</p>
	<p>Fotografía 5. Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual portan unas banderas de color naranja en la cual se observa que en dichas banderas tiene un logotipo que dice movimiento ciudadano.</p>



Cabe señalar, que la denunciada reconoció que el perfil de la red social *Facebook*, denominado "*Biby Rabelo*" es de su propiedad; por lo tanto, se deben tener por ciertos los hechos que contienen dichas publicaciones, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes a través de *Facebook*, es porque los hechos contenidos en ellas son auténticas. Además, Biby Karen Rabelo de la Torre no controvertió los señalamientos del quejoso, pues no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, ni mucho menos hizo llegar a la sustanciadora algún escrito en su defensa, de ahí que sea incuestionable su asistencia a dicho evento.

En ese sentido, al haber quedado acreditado que la denunciada sí asistió al evento de inicio de campañas federales, organizado por el partido Movimiento Ciudadano el viernes uno de marzo, es evidente que **acudió en un día laboral hábil, además su participación fue activa**, ya que difundió sus asistencia al citado evento en sus redes sociales, demostrando su apoyo en favor de las candidaturas señaladas.

Lo anterior, es suficiente para acreditar la infracción denunciada respecto a Biby Karen Rabelo de la Torre, sin que resulte indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a su cargo. Esto es así, ya que la denunciada ostenta la titularidad de la presidencia municipal de Campeche, por lo que no se puede despojar de su carácter de servidora pública y actuar como una ciudadana más en actos de proselitismo, pues no se puede desconocer o ignorar la autoridad, investidura o percepción que la ciudadanía le reconoce, pues su cargo adquiere una connotación que trasciende a la sociedad.

En ese sentido, dada su investidura o reconocimiento social, así como sus atribuciones debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que de forma indirecta y mediata pueden afectarlos⁵².

Ello es así, ya que las personas servidoras públicas solo pueden ejercer sus derechos político-electorales y de asociación en días inhábiles y en los previstos ordinariamente en la legislación, situación que no depende su determinación o de la voluntad de los propios funcionarios.

Lo anterior, ya que al ser un cargo público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la administración pública municipal, motivo por el que no se sitúa bajo un régimen ordinario de un horario en días hábiles.

Esto es, al no existir un horario definido para la prestación de los servicios públicos derivados de una actividad permanente a la que tienen encomendada, la obligación de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad en el desempeño de sus funciones a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, **es permanente**.

Por tanto, las personas servidoras públicas se deben abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aun en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en la contienda.

⁵² Lo anterior es criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-439/2017 y acumulados.



Así, con lo hasta acá razonado, se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral por parte de Biby Karen Rabelo de la Torre.

Lo anterior, pues como ya se dijo, **la sola asistencia a un acto proselitista se equipara a un uso indebido de recursos públicos**, pues dada la naturaleza del cargo esas personas del servicio público realizan **actividades permanentes** y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario o de la solicitud de una licencia.

En el mismo sentido, la acreditación de la asistencia de la persona servidora pública al evento proselitista de que se trate, **implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral**.

En ese tenor, al considerarse que la asistencia de la servidora pública al evento denunciado resultó ilegal, **se tiene acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Campeche**.

DÉCIMO PRIMERO. *CULPA IN VIGILANDO*.

Como se señaló en el apartado anterior, se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte de la alcaldesa del Honorable Ayuntamiento de Campeche, por lo que a solicitud del quejoso, en el presente apartado se estudiará la presunta *culpa in vigilando* que se le atribuye al partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

En el caso, no le asiste razón al quejoso y se debe desestimar esa pretensión, ya que no resulta factible atribuirle responsabilidad indirecta al partido Movimiento Ciudadano, respecto del actuar de la citada alcaldesa, conforme a la jurisprudencia 19/2015, de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**⁵³.

⁵³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no los constriñe a **vigilar el actuar de los funcionarios públicos**, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior, puesto que la función pública que desempeñan deriva de un mandato constitucional por el que protestaron guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, de manera que por su incumplimiento quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, pero no a la tutela de los partidos políticos, quienes no mantienen una posición de supra subordinación respecto de los servidores públicos⁵⁴.

Por ende, en tanto que se acreditó que la servidora pública cometió las infracciones a partir o en ejercicio de su investidura pública, conforme al contexto de su participación en el evento denunciado, es que dicha investidura no podía sujetarse o depender del cuidado o responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano, al ser independiente de cualquier ente ajeno a la función pública.

Lo anterior, porque no resulta válido fincar responsabilidad indirecta a ningún instituto político por infracciones cometidas por servidores públicos, dado que los destinatarios del artículo 134 de la Constitución Federal, que salvaguarda los principios de imparcialidad y neutralidad no son los partidos políticos, ni los candidatos.

Ello, considerando que la observancia de las normas y restricciones dispuestas para los servidores públicos en el desempeño de sus funciones atañe directamente a estos, al constituir un ámbito independiente cuyo incumplimiento conlleva un régimen de responsabilidades administrativas específicas respecto de dichos sujetos, ajeno a la tutela o vigilancia de algún partido político y, por ende, fuera del ámbito de responsabilidad de estos últimos institutos políticos⁵⁵.

DÉCIMO SEGUNDO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- Estudio previo a la imposición de la sanción.

Determinado el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral por parte del denunciado, previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona tener por acreditadas dichas conductas.

Así, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación con el hecho ilícito y sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, de conformidad con la gravedad de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición mínima de la sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las

⁵⁴ Véase la ya citada Jurisprudencia 19/2015, así como los precedentes SUP-RAP-105/2011 y SUP-RAP-545/2011 que la originaron.

⁵⁵ En similares términos se resolvió el expediente SUP-JE-146/2022.



circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.⁵⁶

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 589, 594 y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen las infracciones y sanciones aplicables a las autoridades, a las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la sanción que puede imponerse puede partir desde la mínima prevista en la norma, es decir, a partir de la amonestación pública, o pasar al siguiente nivel, consistiendo en la multa, gradualidad que atiende las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Cabe hacer mención que una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

1. **Que sea adecuada:** Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.
2. **Que sea proporcional:** Lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. **Que sea eficaz:** Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
4. **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** A fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

1. Levisima;
2. Leve, o

⁵⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

3. Grave: ordinaria, especial y mayor.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- **Calificación de la falta.**

Este Tribunal Electoral estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales que, para la aplicación de la sanción por el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, en el presente asunto deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora⁵⁷.

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de las faltas en las que incurrió Biby Karen Rabelo de la Torre.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- 1) **Modo:** La irregularidad se actualizó con la asistencia y participación activa de Biby Karen Rabelo de la Torre, en un evento proselitista realizado en día hábil.
- 2) **Tiempo:** Se acreditó que el evento se realizó el día uno de marzo.
- 3) **Lugar:** El evento se realizó en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el lugar conocido como el Holoch.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada se materializó con la asistencia de la denunciada al evento proselitista realizado con fecha uno de marzo, así como su difusión en la red social *Facebook*, denominada "*Biby Rabelo*".

⁵⁷ Tesis IV/2018 de rubro y texto: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**". Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción." La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PESI/1/2024

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

En el caso, se acreditó pluralidad en la comisión de infracciones consistentes en la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como 394, fracción IX, incisos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el denunciado incurrió en uso indebido de recursos públicos, así como en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

En el caso particular, existen elementos de convicción que demuestran que Biby Karen Rabelo de la Torre sí realizó la conducta denunciada con la intención de posicionarse en la preferencia de la ciudadanía en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

5. Bienes jurídicos tutelados.

Los principios de neutralidad, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado del uso de recursos públicos, puesto que se pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía, por la presencia y participación de la presidenta del Honorable Ayuntamiento de Campeche, en un evento proselitista realizado en un día hábil, así como por la difusión del mismo en sus red social *Facebook*.

6. Reincidencia.

En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley citada, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para este Tribunal Electoral, **no se configura la reincidencia** por parte de la denunciada, pues no existe constancia de que haya sido sancionada con anterioridad por las mismas conductas.

7. Beneficio o lucro.

Biby Karen Rabelo de la Torre se benefició por las conductas indebidas, ya que obtuvo exposición hacia la ciudadanía; sin embargo, no se advierte un beneficio económico, en su favor.

8. Conclusión del análisis de la gravedad.

En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral local considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior, atendiendo a la intencionalidad de la conducta, además, porque en la especie se acreditó el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

9. Individualización de la sanción.

Los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política y/o electoral.

La **responsabilidad electoral** es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales, como en el caso, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. En efecto, como en el caso, la sanción a imponer por uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaba el servidor público, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

De ahí que, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tenemos que en la determinación de infracción, atribución e imposición de sanciones a servidores públicos por infracciones electorales participan, al menos, tres autoridades. La autoridad investigadora (Instituto Electoral del Estado de Campeche), la autoridad resolutora (Tribunal Electoral del Estado de Campeche) y, la autoridad sancionadora (Congreso del Estado de Campeche).

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio según el cual la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme con la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Para arribar a esa conclusión, se ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho, de conformidad con el régimen constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para ello, se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones y, se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Además, la Ley Fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar a principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establece en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tienen la obligación de informar a otras la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal; sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello el conocimiento de tal circunstancia, para que, de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determine en cada caso cuál es la sanción pertinente a imponer.

En la especie, este Tribunal Electoral Local tuvo conocimiento directo de hechos constitutivos de infracciones al artículo 134 constitucional, en relación con el numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, pues así fue determinado en la presente sentencia, en las cual se estableció que la presidenta del Honorable Ayuntamiento de Campeche cometió una infracción constitucional y legal en materia electoral, al incurrir en uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

No obstante, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del recurrente, es decir, a la presidenta municipal de un Ayuntamiento, porque no se encuentra dentro del listado expreso de los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se describe un catálogo de sanciones cuando se trate de:

- Partidos políticos; agrupaciones políticas;
- Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- Aspirantes y candidatos independientes;
- Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos y en su caso, de cualquier persona física;
- Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales;
- Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y
- Organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos.

También, en dicho precepto del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico.

Sin embargo, en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, se establece de forma textual lo siguiente:

"...Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables..." (sic).

(Lo resaltado es propio)

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los procedimientos especiales sancionadores a nivel local, el Instituto Electoral del Estado de Campeche tendrá atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho y, en caso de que así sea, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta, pero, como se adelantó, **carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.**

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que, de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, base IV, párrafo tercero; 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, el **Honorable Congreso del Estado de Campeche** es el órgano competente del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico, por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales y, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Por lo anterior, de una lectura correcta del marco jurídico descrito se concluye que cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico, que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, y
- b) Ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente –en estos casos, el Honorable Congreso del Estado de Campeche– como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

De acuerdo con lo anterior, este órgano jurisdiccional local considera que aspectos relevantes jurídicamente como la violación de normas constitucionales o legales, no solo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que el mencionado **Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, **determine las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, como**



acontece con las presidencias municipales, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.

Así, de lo ya mencionado, se desprende que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con la competencia legal para imponer una sanción a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de servidora pública; por lo tanto, lo legalmente procedente es **dar vista al Honorable Congreso del Estado de Campeche**, a fin de que proceda en términos de lo establecido en el **artículo 457** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, determine lo que en Derecho corresponda.

Bajo esa línea, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley General Electoral, en el cual se dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, lo conducente es dar vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente sentencia a la **Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche**, por conducto de su presidencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determinen lo que corresponda, con motivo de la infracción que ha quedado **acreditada** en el presente fallo, respecto de la presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche.

Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo determine la sanción correspondiente, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"**⁵⁸.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se

RESUELVE:

PRIMERO: Es **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Son **existentes** las conductas relacionadas con la asistencia de la denunciada a un evento proselitista en días y horas hábiles, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se declara **inexistente** la falta al deber de cuidado, atribuida al partido Movimiento Ciudadano, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

CUARTO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, dar vista al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para que proceda en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

QUINTO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite

⁵⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio a las autoridades y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste**.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste**

